

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2019-240.**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
BOGOTÁ, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 02), el Despacho dispone:

En auto del 12 de marzo de 2020 notificado en estados del 4 de agosto de 2020, se decretó la reducción de embargo, y entrega de título por valor de \$700.0000.000 levantamiento de medidas y ratificación del recurso de reposición presentado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo de pago. (documento digital 04).

Procede el despacho a resolver según las peticiones obrantes en el proceso así:

Documento digital 04; se reconoce personería adjetiva al Dr. NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, en adelante con las facultades y fines otorgados en el poder visible en el documento digital 04.

Se acepta la ratificación del recurso y excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago presentado como apoderado judicial, advirtiendo que la anterior apoderada no puede suscribir el recurso o ratificarlo por cuanto la profesional del derecho finiquito su relación contractual con la ejecutada tal como se indica por el apoderado judicial actual (documento digital 04) como por la misma abogada anterior en documento digital 05.

Se allego nuevo poder por parte de la ejecutada ETB en el documento digital 07 y por lo tanto procede el despacho reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.474.321 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 276.538 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB- S.A. E.S.P, en adelante con las facultades y fines otorgados en el poder visible en el documento digital 07.

De conformidad a lo anterior, procede el despacho a decretar las pruebas para resolver el recurso de reposición visible a folios 322 a 325 y de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago ( fl. 349 a 353); de la siguiente forma:

A favor de la parte demandante: se decretan como pruebas el expediente ordinario y las acompañadas con la demanda ejecutiva visibles a folios 273 a 275 del expediente.

A favor de la parte ejecutada: se tiene que se solicita que se decrete como pruebas el oficio de cumplimiento de sentencia radicado el 16 de octubre de 2018 (folios 240 a 243) y sentencia con radicación 971800549A del 24 de septiembre de 1999 proferida por la sala

de Tribunal Superior de Bogotá (que obran a folios 243 a 249 y fueron allegadas en el documento digital 20.

Por lo tanto; **PROCEDE ESTE ESTRADO JUDICIAL A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO:**

La ejecutada argumenta en el recurso en que el auto del pasado 6 de noviembre de 2019 y corregido mediante auto del 25 de noviembre de 2019, no constituye título ejecutivo conforme el art 100 del C.P.L. y de la SS y el art 422 del C.G.P. por cuanto el cobro de la obligación que solicita la parte ejecutante no está prevista de manera clara, por lo que constituye una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas y afectación ilegal de los recursos públicos que maneja ETB, desconociendo el precedente vertical del superior jerárquico, en sentencia del 24 de septiembre de 1999, la cual estableció que la pensión sanción se reconocía y pagaba hasta cuando el actor empezara a percibir la pensión de vejez, al ignorar el numeral tercero de la sentencia ya indicada; y que las obligaciones de las mesadas futuras están a cargo de positiva compañía de seguros s.a. quien tiene a su cargo el pago de las pensiones de ETB en razón al contrato de conmutación pensional. (Folios 322 a 325)

La parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso folios 357 a 362 del expediente, manifestó que se debe negar por cuanto manifiesta que carece de fundamentos facticos y jurídicos ya que a su cargo está el pago del mayor valor que existe entre la pensión sanción reconocida judicialmente y la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES;

Ahora bien en documento digital 06, manifiesta que se debe rechazar el recurso por cuanto no fue suscrito, se tiene que es una simple solicitud más no un recurso contra el auto que requirió a la apoderada judicial para que ratificara el contenido, por lo tanto, no se admite dicha solicitud.

Procede el despacho a indicar las normas aplicables a este caso:

Art 100 del C.PL. Y SS: establece: **ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P.; consagran:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, ***para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*** y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.”

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

De conformidad a las normas anteriormente descritas, solo se puede ejecutar lo contenido en la parte resolutive de las sentencias y por lo tanto tenemos que en este proceso ordinario 2009-922 se dictaron las siguientes providencias:

1. Tenemos que al interior del proceso ordinario se discutió la indexación de la primera mesada pensional ordenada mediante sentencia del 11 de mayo de 1999 del JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ( fl. 2 a 10 y la cual fue modificada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en sentencia del 24 de septiembre de 1999); esto de conformidad a los planteamientos evidenciados en las sentencias de primera instancia de este juzgado fl. 209.

2. La sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2010 que obra a folios 207 a 219; en la cual resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada EMPRESA DE COMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. a reconocer y pagar al demandante MARCO FIDEL SUAREZ MARTÍNEZ como mesada pensional inicial a partir del 4 de febrero de 1998, la suma de \$3.211.819 y al pago de la suma de setenta y un millones seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos (\$71.649.630) hasta el 31 de diciembre de 2008 y las que surjan con posterioridad, para lo cual deberá seguir la metodología utilizada por el juzgado para establecer las anteriores diferencias.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de noviembre de 2006, de acuerdo a lo expresado arriba.

3. Adicionalmente, tenemos que en las consideraciones de la providencia de primera instancia se manifestó lo siguiente:

3.1 “ **DIFERENCIAS PENSIONALES:** de acuerdo con lo solicitado en la demanda y en atención a la certificación visible a folio 111 en la que constan las mesadas percibida por el actor para los años 2006 a 2008, y que a partir del febrero de 2008 se compartió dicha pensión con la reconocida por el Instituto De Los Seguros Sociales, quedando a cargo de la demandante solamente el mayor valor, asunto sobre el cual no se planteó discusión alguna en este proceso, se liquida el pago de las diferencias pensionales conforme a la siguiente liquidación” en la tabla de liquidación estableció diferencias hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo tanto; tenemos que la obligación contenida en esta sentencia supera el termino indicado por la ejecutada del 4 de febrero de 2008. “

3.2 “se totaliza por concepto de diferencias personales la suma \$ 71.649.630 hasta el 31 de diciembre de 2008, en atención a que no obra en el expediente prueba de las mesadas pagadas para los años 2009 a 2010, se condenará al pago de las diferencias, para lo cual se deberá seguir pagando la metodología del juzgado para establecer las anteriores diferencias”. visible a folio 216 del plenario.

4. En sentencia complementaria del 24 de enero de 2011, se absolvió a la demandada de los intereses moratorios. Fl. 228-231.

5. Así mismo tenemos que en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de la parte demandada contra la sentenciade primera instancia, se recurre este aspecto, como se observa a folios 223 del informativo en los siguientes términos: “la sentencia que condenó a ETB a pagar la pensión señaló que la obligación iba hasta la fecha en que la y reconociera la pensión de la vejez subrogándose así esta prestación a cargo de mi poderdante. Como el ISS le reconoce la pensión de vejez a partir del 4 de febrero de 2008 hasta allí la obligación de ETB de pagar razón por la cual así se debe deberá declarar en esta sentencia “

6. La sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL; del 2 de abril de 2011, estableció. Confirmar la sentencia apelada.

7. La sentencia del Honorable Tribunal fue CASADA por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sala de Casación Laboral mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, que obra en el cuaderno de la corte así:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y en su lugar condena a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB S.A. E.S.P. a pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre la suma reliquidada y el valor de lo pagado, con efectividad al día 4 de febrero 1998, con los incrementos de ley año por año.

Dicho lo anterior, **EL DESPACHO RESUELVE NO REPONER EL AUTO**, teniendo en cuenta, que de conformidad a la providencia de primera instancia y la modificación realizada por la Honorable CSJ, se establece que la obligación de las diferencias a cargo de la demandada no iba hasta el 4 de febrero de 2008, como lo expresa el recurrente, sino que por el contrario desde la sentencia de primera instancia se señaló condena por diferencias posteriores 2009 y 2010 y **la Sentencia de la Sala Laboral de la CSJ, por su parte señalo que con efectividad desde el 4 de febrero de 1998 con incrementos de ley año a año, por ende el mandamiento ejecutivo de pago se encuentra ajustado a las decisiones ejecutadas** y se mantiene el Despacho en todas y cada uno de los argumentos que se expusieron para determinar que en el mandamiento ejecutivo de pago existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no prospero el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, se fija fecha para resolver las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago, señalándose para este efecto el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las tres y treinta de la tarde (3: 30p.m)** para resolverlas de conformidad al art 443 del C.G.P.

Por otra parte, de la solicitud de títulos y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares (documentos digitales 05 y 16), para resolver esta petición se tiene que en el auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó la entrega de un título de \$700.000.00, se reitera la orden de entrega de este título y

por lo tanto por secretaría, de manera inmediata se deberá consignar con abono en la cuenta indicada por la ejecutada a la Cuenta de ahorros No.220-062-72030-5 del Banco Popular de propiedad de la demandada, según certificación visible en el documento digital 05, folio 66 del archivo y por no tanto no hay lugar a dar cita para retirar el título judicial, se niega la entrega de los demás títulos por cuanto en dicha providencia solo se refirió al de la suma de \$ 700.000.000; y respecto de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordena por secretaría realizarlos de manera urgente y remitirlos a los correos de las instituciones financieras aquí convocadas.

De la solicitud elevada por la parte actora en documentos digitales 10 y 15, en los cuales solicita expedir certificación del proceso No.11001310501020090092200 hoy convertido en el ejecutivo 2019-240, certificando el tiempo que vengo actuando como apoderada en este proceso; el despacho ordena que por secretaría se realice la misma y se remita por correo electrónico a la apoderada judicial de conformidad al art 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Laboral 010**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fbf45de7ee638be1b49d6ff3404299ee8c63cc03bee8ad73754d15849f9df2e**

Documento generado en 02/08/2021 05:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**